



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela N° 188
Accionante	HENRI DE JESÚS LOAIZA USME
Accionadas	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicado	No. 05-001 31 05- 013-2021-00518 00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 614 de 2021
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **HENRI DE JESÚS LOAIZA USME**, identificado con CC No. **71.001.132**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado y le indique el plazo exacto en que hará el pago de la indemnización administrativa.

Para fundamentar su pretensión manifestó en el escrito el cual promueve la presente acción, que es víctima del conflicto armado por hecho de desplazamiento forzado, se encuentra incluido en RUV, se encuentra con su familia en una difícil situación económica y no cuenta con un trabajo o renta para sufragar los gastos de su hogar, presentó derecho de petición el 9 de agosto de 2021, solicitando el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, a la cual tiene derecho, sin que la entidad acciona se haya pronunciado al respecto, desconociendo las necesidades del accionante, manteniendo silencio administrativo que vulnera su derecho a ser

indemnizado, en caso de no recibir respuesta realizará denuncia por prevaricato por omisión y fraude procesal.

Allegó con el escrito de tutela, copia del derecho de petición de fecha 9 de agosto de 2021 (folios 6 a 9 PDF 02AccionTutela), copia de su cédula de ciudadanía (folio 10 PDF 02AccionTutela), certificado de discapacidad emitido por Savia Salud EPS (folio 11 pdf 02AccionTutela), copia de contestación tutela 003-2018-00634 (folios 12 a 15 pdf 02AccionTutela), copia de respuesta de la Unidad para las Víctimas de fecha 22 de noviembre de 2019 (folios 16 a 17 pdf 02AccionTutela), copia de respuesta de la Unidad para las víctimas de fecha 26 de marzo de 2021 (folios 18 a 21 pdf 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (fl. 1 PDF 04OficioNotificaAdmiteUariv y folios 1 a 6 PDF 05ConstanciaEnvioUariv).

RESPUESTA A LA TUTELA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el jefe de la oficina asesora jurídica– Vladimir Martín Ramos, de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Judicial, allegó contestación a la tutela en la que informa, que el accionante se encuentra debidamente registrado en el RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, además, emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202172022978701 de fecha 11 de agosto de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante, informándole que:

"(...) con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 9/08/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 2631917-1228877 la cual fue atendida de fondo por medio de Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización1.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico

o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio

de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud². En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022”

Solicitó negar las pretensiones incoadas por la accionante ya que ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, vulneró el derecho fundamental de petición, al no dar respuesta de fondo al señor HENRI DE JESÚS LOAIZA USME, a la solicitud presentada el 9 de agosto de 2021 ante la entidad, solicitando el pago de la indemnización por vía administrativa.

3. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

El artículo 1° de la Ley 387 de 18 de julio de 1999 define al desplazado como “...toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional

Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público...”.

La Ley 1448 de 2011, norma vigente, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

Dicha regulación estableció ciertos derechos para resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano, como son:

1. **Ayuda humanitaria** (artículo 47 de la Ley 1448 de 2011). Es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus “...necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma...”. Esta ayuda humanitaria está a cargo de los entes territoriales, en primera instancia; y de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma subsidiaria.

2. **Asistencia y atención a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 de la Ley 1448 de 2011). La asistencia se define como el conjunto integrado de medidas, programas y recursos de orden político, económico, social, fiscal, entre otros, tendientes a restablecer los derechos de las víctimas, procurarles unas condiciones de vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Por su parte, la atención tiene que ver con la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a la víctima. Teniendo derecho éstos a recibir de las autoridades competentes la asistencia funeraria y las medidas necesarias en materia de educación y salud (artículos 50 y siguientes ibídem).

3. **La Atención** (artículos 60 y siguientes de Ley 1448 de 2011, reglamentado por el Decreto 2569 de 2014). El derecho a la atención es el que reclama en mayor medida el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzado; y se inicia con la declaración que rinde la persona víctima de desplazamiento forzado sobre los hechos que dieron origen al desplazamiento con el fin de que se decida su inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV. Declaración que se rinde en cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público, entidad que a su vez la remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, es aquella a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presentan carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación:** Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

En consideración de este estrado judicial, carece de competencia este despacho en su función de Juez Constitucional, para decidir si se cumplen o no por parte de el accionante, los presupuestos para acceder a las ayudas humanitarias solicitadas, función que radica en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas, en los términos indicados en la Ley 1448 de 2011, mediante la cual se adoptaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.

4. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, "...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

5. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por ser víctima de desplazamiento forzado y le indique el plazo exacto en que hará el pago de la indemnización administrativa.

Por su parte, la entidad accionada Unidad para las Víctimas, dio respuesta al derecho de petición mediante radicado No. 202172022978701 de fecha 11 de agosto de 2021, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por el accionante, informándole que: *“(...) con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 9/08/2021, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 2631917-1228877 la cual fue atendida de fondo por medio de Solicitud que fue atendida de fondo por medio de Resolución, en el que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico

o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio

de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud². En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022”

Advierte el Despacho que la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, donde además le informa haber otorgado la medida

de indemnización administrativa y que le fue aplicado el método técnico de priorización, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por el accionante se observa que presenta certificado de discapacidad con el diagnóstico de "HIPERTENSIÓN ARTERIAL ESENCIAL y DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE, SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN" fl. 11 pdf 02AccionTutela, por lo que es evidente que el accionante cumple con uno de los requisitos establecidos en el literal b) del art. 2° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021 para ser priorizado, pues el anterior diagnóstico hace parte de las enfermedades catalogadas como catastróficas, así, el literal b) del art. 2° de la resolución 00582 del 26 de abril de 2021, expedida por la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, estableció:

"ARTICULO SEGUNDO: *Modificar el numeral 2 del Capítulo I "de las generalidades" del anexo técnico "Método Técnico de Priorización de la Indemnización Administrativa", el cual quedara de la siguiente manera:*

b) Padecer una enfermedad o discapacidad que no genere una dificultad en el desempeño, lo cual deberá ser acreditado mediante certificado de discapacidad reglamentado y vigente en Colombia. (...)"

En consecuencia, se ordenará a la accionada que dentro del término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN del señor HENRI DE JESÚS LOAIZA USME, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **HENRI DE JESÚS LOAIZA USME**, identificado con CC No. **71.001.132**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada por Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, que dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la CARACTERIZACIÓN del señor HENRI DE JESÚS LOAIZA USME, para que determine la priorización de la entrega de la reparación Administrativa y le indique una posible fecha en la que se habrá de hacer entrega de la misma.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previa desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.



LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8826ed9ea3bff693d5d093858fe3aa812aa58e7cec7aef8fa71f85084ee49cf5

Documento generado en 25/11/2021 03:46:45 PM

Sentencia N° 614 de 2021– Rdo. 05-001-31-05-013-2021-00518 00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>